



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, Caquetá,

12.2 FEB 2019

EXPEDIENTE: 18001-33-31-703-2012-00017-00  
DEMANDANTE: GLADYS BERMÚDEZ MOLANO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
AUTO A.I. No. 89-02-189-19

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a dar apertura al periodo probatorio, dentro del presente incidente de regulación de perjuicios de conformidad con el numeral 3 del artículo 137 del C.P.C.

1. Pruebas Documentales aportadas.

TENER como pruebas documentales las allegadas con la demanda y la contestación de la demanda respectivamente por la parte demandada, sin perjuicio del valor probatorio que se le otorgue conforme lo que la jurisprudencia y la ley indique.

- 1.1. Parte actora: Las allegadas y obrantes a folio 4 a 101 del expediente.
- 1.2. Parte demandada: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL: No aportó pruebas documentales

2. Pruebas Documentales por Oficio

- 2.1. Parte actora: No solicitó pruebas documentales por oficiar.
- 2.2. Parte demandada - NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL:

-Solicita oficiar a la Federación Nacional de Cacaoteros del Caquetá, para que determine:

- a. Número de árboles o plantas que se pueden sembrar en una hectárea
- b. Tiempo que tarda la planta en generar frutos
- c. Cantidad de cosechas que puede producir una planta y en qué tiempos
- d. Número de plantas que se pierden en una cosecha o se afectan (*Hypothenemus hampei*), el eliminador de la hoja (*Leucoptera coffeellum*), y la palomilla de las raíces (*Dysmicoccus spp*)
- e. Cantidad de frutos defectuosos puede generar una hectárea
- f. Precio por kilogramo y carga para la época de los hechos.

Decide el Despacho: Se decretará la prueba solicitada, otorgándole a la Entidad oficiada el término de 8 días para allegar la información requerida, haciéndole la advertencia que su no cumplimiento acarreará que se imponga las sanciones de que trata el artículo 39 del CPC.

Advierte el Despacho a la parte demandada su colaboración con el recudo procesal del medio de prueba, de conformidad con el artículo 177 del CGP, asimismo, la carga de la presente prueba se le atribuye a la parte actora quien deberá en el término de 5 días acreditar ante el despacho las gestiones administrativas adelantadas con el fin del recaudo procesal so pena de declarar desistida la práctica de la misma.

3. Testimoniales:

- 3.1. Parte actora: No solicitó pruebas testimoniales.
- 3.2. Parte demandada -MUNICIPIO DE FLORENCIA: No solicitó pruebas testimoniales.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

4. Prueba de Pericial

4.1. Parte demandada: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL: No solicitó pruebas periciales por practicar.

4.2. Parte actora: Solicita:

-Nombrar un perito en agronomía de la lista de Auxiliares de la Justicia, para efectos que rinda dictamen pericial, y en atención a los parámetros fijados por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo del Caquetá, en sentencia del 11/09/2017, junto con las pruebas documentales allegadas, determine el daño emergente y lucro cesante sufrido por la señora GLADYS BERMÚDEZ MOLANO con la aspersion de Glifosato en el mes de mayo de 2010 en el predio denominado El Higuierón de Santa Lucía ubicado en la Vereda Canelo del Municipio de Curillo-Caquetá.


Decide el Despacho: Se decretará la prueba pericial solicitada, imponiéndole carga para el recaudo de ésta prueba a la parte actora.

Así mismo, como quiera que dentro de la lista de auxiliar de la justicia no hay una persona con la respectiva profesión e idoneidad solicitada, se le otorga a la parte actora el término de 10 días para que informe, acredite y allegue al Despacho a hoja de vida del profesional en agronomía que rendirá la pericia, conforme está siendo solicitado. Una vez se allegue aceptada la idoneidad del mismo, se concede el término de 15 al profesional para que adelanta la pericia solicitada,

ADVERTIR a la parte actora que el peritaje decretado deberá ser asumido en su totalidad por ella, instándole que así mismo, que dentro de los 5 días siguientes a la presente providencia, acredite las actuaciones administrativas (envío del oficio) con ocasión del recaudo de la prueba pericial, so pena de declarar desistida su práctica

Se solicitará a los apoderados de ambas partes prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de las pruebas decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

Florencia, 22 de febrero de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE: LINA MARÍA MENDEZ POVEDA Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
RADICACIÓN: 18-001-23-31-002-2008-00235-00  
AUTO No.: AI-115-02-214-19

### 1.- Asunto

Procede el Despacho a realizar el estudio respecto de la corrección de la sentencia<sup>1</sup> de fecha 19 de junio de 2012.

### 2.- Antecedentes

Mediante<sup>2</sup> escrito de fecha 19 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte actora, solicitó la corrección de la sentencia de la sentencia<sup>3</sup> de fecha 19 de junio de 2012, debido a que en la parte resolutive de la misma, como quiera que ocurrió un cambio de palabras respecto del nombre de la señora SILVIA EDITH POVEDA MÉNDEZ, siendo el correcto conforme su cedula de ciudadanía y su registro civil de nacimiento SILVIA ADELI POVEDA MÉNDEZ.

### 3.- Consideraciones

Respecto a la solicitud de corrección del fallo, es preciso indicar que la misma es procedente al tenor de lo dispuesto en el art. 310 del C. de P. Civil y actualmente, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. que mantuvo el mismo sentido de la norma anterior, los cuales posibilitan que en toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (inc. 1°), haciendo extensiva dicha posibilidad de corrección a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella (inc. 3°); supuesto fáctico que se presenta en el caso de autos.

Así las cosas, se observa en la parte motiva como en la resolutive de dicho fallo que efectivamente se indicó como nombre de una de la demandante “SILVIA EDITH POVEDA MÉNDEZ” y que una

---

<sup>1</sup> fol. 160-185

<sup>2</sup> Fol 275 del expediente.

<sup>3</sup> fol. 160-185

vez constatado el registro civil de nacimiento de la misma visto a folio 27 del expediente, dicho nombre pertenece al denominado SILVIA ADELI POVEDA MÉNDEZ.

De lo anterior, se accederá a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora y por tanto se corregirá el numeral tercero de la sentencia de fecha 19/06/2012, únicamente respecto de la demandante *SILVIA ADELI POVEDA MÉNDEZ*.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo

**Resuelve:**

**PRIMERO:** Corregir el numeral tercero de la sentencia<sup>4</sup> de fecha 19 de junio de 2012, proferida el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, respecto de la corrección del nombre de la señora "SILVIA EDITH POVEDA MÉNDEZ" el cual quedará así:

"(...)

*TERCERO:* Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar a la *NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL*, a cancelar las siguientes sumas de dinero y a favor de las personas que a continuación se relacionan, así:

- *Por concepto de perjuicios morales:*

(...),

- Para la señora *SILVIA ADELI POVEDA MÉNDEZ* en calidad de hermana del occiso *MANUEL MILCIADES POVEDA MÉNDEZ*, cincuenta (50) salarios mínimos mensuales vigentes.

(...)"

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente decisión, se expida copia de la misma, con sus constancias de notificación y ejecutoria, con destino a la parte actora y a su costa, para efectos de obtener su cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez

---

<sup>4</sup> fol. 160-185



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

### SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 22 de febrero de 2019

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MARA ALEJANDRA LUGO GUTIÉRREZ Y OTROS  
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS  
RADICADO: 18001-33-31-001-2011-00510-00  
AUTO N°: A.I. 50-02-149-19

Atendiendo la constancia secretarial que antecede (fol. 483), y el memorial de fecha 12/09/2018 de agosto del 2017, en el cual el apoderado de la parte actora, presenta recurso de reposición en contra del auto de fecha 07/09/2018, que corrió traslado para alegatos de conclusión, como quiera que aún falta que se recaude una prueba testimonial.

De lo anterior, se observa que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, es procedente según lo establecido por el artículo 180 del C.C.A., que establece; *Cuando no sean susceptibles de apelación*, y como quiera que en los eventos en los que procede el recurso de apelación son taxativos y se encuentran enumerados en el artículo 181 del C.C.A, es procedente el recurso de alzada en el caso concreto.

Una vez analizado el expediente, se encuentra que efectivamente hace falta por recaudarse la prueba testimonial de los médicos WOLFAN BARRERA, DUPELY LOSADA, RODRIGO NAVARRO, JESÚS ALFONSO POVEDA y JORGE LUIS MARTÍNEZ; por lo que le asiste razón al apoderado de la entidad accionada CLINICA MEDILASER en cuanto a que se reponga la decisión emitida por este Despacho; por cuanto la prueba para ser recaudada a través de despacho comisorio, lo cierto es que la misma se decretó el día 08/07/2014 y a la fecha no se han recepcionado los testimonios antes mencionados.

En conclusión de lo anterior, se observa que hay lugar a reponer el auto de fecha 07/09/2018, respecto de los numerales PRIMERO y SEGUNDO, pues falta por recaudar una prueba testimonial y en su lugar se requerirá por única vez al apoderado de la CLINICA MEDILASER, para que cumpla con la cargas procesales a él impuestas, y retire de la secretaria del Despacho, el despacho comisorio, con el fin que se recepcione los testimonios de los señores WOLFAN BARRERA, DUPELY LOSADA, RODRIGO NAVARRO, JESÚS ALFONSO POVEDA y JORGE LUIS MARTÍNEZ, para lo cual se le concede el término de 5 días para que acredite la gestión adelantada, so pena de declarar el desistimiento de la actuación procesal.



ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.

RADICACIÓN: 18001-33-31-001-2011-00510-00.

DEMANDANTE: MIRA ALEJANDRA LUGO GUTIÉRREZ Y OTROS.

DEMANDADO: CLINICA MEDILASER Y OTROS.

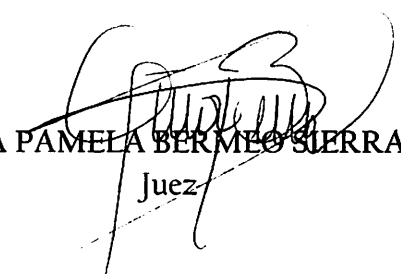
---

En consecuencia de lo anterior, el despacho DISPONE:

PRIMERO: REPONER los numerales PRIMERO y *SEGUNDO* del auto de fecha 7/09/2018, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente proveído.

Conforme el N° 6 del artículo 78 y 167 de C.G.P, aplicable por disposición del artículo 251 A del Decreto 01 de 1984, se solicitará a la entidad accionada CLINICA MEDILASER prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de la prueba requerida, para lo cual se le concede un término de 5 días una vez ejecutoriado el presente auto para que acredite las gestiones adelantadas so pena de clausurar esta etapa procesal atendiendo que se encuentra vencido el término indicado en el auto que abrió a pruebas.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

---

SISTEMA ESCRITURAL

22 FEB 2019

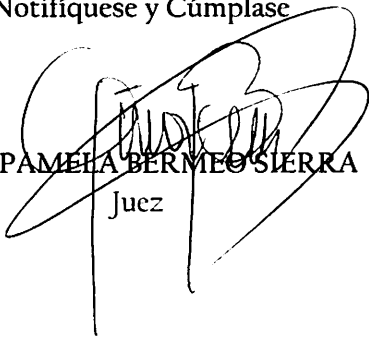
Florencia, \_\_\_\_\_

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: SUSAN GISELA AGUIRRE Y OTROS Y OTROS.  
DEMANDADO: HOSPITAL MARÍA INMACULDA y OTROS.  
RADICACIÓN: 18001-33-31-702-2012-00065-00  
AUTO NÚMERO: A.S. 61-02-158-19

Con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes de las partes la complementación del dictamen pericial rendido el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL de fecha 27/12/2018-, visto a a folio 193 del cuaderno principal del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERNAL SIERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

SISTEMA ESCRITURAL

22 FEB 2019

Florencia, \_\_\_\_\_

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES.  
DEMANDADO: ISMALE JOSUE AYUBI PUPO.  
RADICACIÓN: 18001-33-31-751-2014-00002-00  
AUTO NÚMERO: A.I.119-02-218-19

Con el fin de dar impulso al presente proceso el despacho, dará apertura al periodo probatorio en los términos establecidos en el artículo 209 del Código Contencioso Administrativo, no sin antes advertir, que las pruebas ya recaudadas en el proceso mantienen su validez, haciendo incensario su decreto nuevamente.

1. Parte Actora y accionada en demanda de reconvención -FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES

A. Documentales

TENER como pruebas las relacionadas en el la demanda acápite “Documentales” (Folio 13-36 CP 1), a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda de acuerdo a la ley y la jurisprudencia. Para efectos de su contradicción se ponen en conocimiento de las partes.

B. Documentales por oficio.

La parte actora no solicitó la práctica de prueba documental, testimonial ni pericial.

2. Parte Accionada y Actora en demanda de reconvención – ISMALE JOSUE AYUBI PUPO:

A. Documentales

Con la contestación de la demanda, los allegó, razón por la cual se deberán TENER como pruebas las documentales visible a folios 131-146 del cuaderno principal No. 1, folio 11-45, 142-150, 170-194, 207-220, 233-255 del cuaderno principal 2 del expediente prueba a la cual se le dará el valor que corresponda de acuerdo a la ley y la jurisprudencia. Para efectos de su contradicción de ponen en conocimiento de las partes.

B. Documentales por oficio.

.-Solicitó se oficiara al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER, para que allegue copia del acuerdo expedido por la Junta Directiva del INCODER, relacionado con el otorgamiento del auxilio de localización de los empleados, como quiera que una vez suprimido el INCORA, los documentos y archivos fueron enviados al INCODER.

.-Se oficie al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DERSARROLLO RURAL, para que allegue:





Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho y Reconvención.

Demandante: Fondo Pasivo de ferrocarriles Nacionales

Demandado: Ismael Josué Ayubi PUPO

Radicado: 18001-33-31-721-2014-00002-00

.-Certificación laboral en donde se indique el tiempo de servicios, salarios devengados por el actor, y el certificado salarial del último año de servicios en el INCORA.

.- Certificación si durante la vinculación del señor AYUBI PUPO, cotizó o no para pensión y con destino a que caja o fondo de previsión el INCORA hizo los descuentos.

.-Certificación laboral, donde se relacionen los salarios devengados por todo concepto durante el mismo año de servicios prestados al liquidado INCORA, comprendido entre el 25 de noviembre de 1990 al 24 de noviembre de 1991, incluyendo los factores salariales, tales como: sueldo, sueldo de vacaciones, adiciones de sueldo, sueldo por incapacidad, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima semestral o de servicios, prima de diciembre o navidad, prima de vacaciones, bonificación quinquenal, bonificación por recreación, auxilio de localización, auxilio de movilización, subsidio de alimentación, tiempo suplementario y viáticos, según lo previsto en el Acuerdo 06 de 1966 expedido por la Junta Directiva del INCORA y sus resoluciones reglamentarias.

.-Certificación laboral del señor AYUBI PUPO, donde se indique el tiempo de servicios, tipo de vinculación, inscripción en carrera administrativa y último lugar en donde prestó sus servicios.

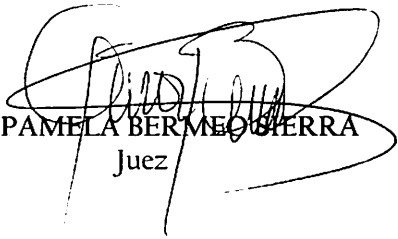
.-Se oficie al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, donde conste si el INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA "INCORA", si durante su existencia jurídica cual fue la entidad afiliada a la Caja Nacional de Previsión Social.

No solicitó la práctica de pruebas testimoniales ni periciales.

Se le otorga a las entidades oficiadas que cuentan con el término de 8 días hábiles para que allegue lo requerido, al igual que haciéndole la respectiva advertencia que trae el artículo 44 del C.G.P.

De manera adicional y de conformidad con los presupuestos del N°4 del artículo 37 y N°6 del artículo 78 C.G.P, aplicable por disposición expresa del artículo 251A del Decreto 01 de 1984, se solicitará a las apoderados de ambas partes prestar la debida colaboración para lograr el eficiente recaudo de las pruebas decretadas.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMEO GUERRA  
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ  
SISTEMA ESCRITURAL

Florencia, 22 de febrero de 2019

RADICACIÓN: 18-001-23-31-000-2011-00097-00  
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL NUÑEZ RAMÍREZ Y OTROS  
ACCÓN: EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS- AGUAS DEL CAGUAN.  
AUTO NÚMERO: A.I.109-02-208-19

Con el fin de darle impulso al presente proceso, el Despacho

DISPONE:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que una vez revisado el proceso de la referencia, y con el fin de darle impulso al presente proceso, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado común a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Así mismo al agente del Ministerio Público antes del vencimiento del término para alegar de conclusión podrá solicitar traslado especial el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Notifíquese y Cúmplase

  
GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA

Juez